Número 84. Viernes 13 de Julio de 1883. 18 cénts. de peseta.

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion.

Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.

La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.

El pago de las suscriciones es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cents
En Soria	Tres meses	4	
	Seis	7	
	Un año	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses	4	50
	Seis	8	50
	Un año	15	

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede á los Generales, Jefes, Oficiales y clases de tropa del Ejército y Armada, y á sus asimilados en todos los cuerpos auxiliares, así como á sus familias, el recurso de revision en la vía contenciosa contra cualquiera resolucion del Gobierno acerca de los derechos pasivos que puedan corresponderles, en analogía con lo que acontece á las clases pasivas civiles.

Art. 2.° Los Ministros de la Guerra y de Marina, segun los casos, ejercitarán el derecho de revisar las declaraciones de derechos pasivos á que se refiere el artículo anterior, por medio del Fiscal de lo Contencioso del Consejo de Estado, dentro del término de tres meses, á contar de la fecha en que á los interesados se hubiese notificado la Real órden de concesion.

Trascurrido este plazo sin haber interpuesto la Administracion el recurso correspondiente, las declaraciones de derechos pasivos no podrán ser alteradas por acto alguno de la misma Administracion.

Art. 3.° Para que las personas que se consideren perjudicadas puedan presentar los recursos oportunos, alegando los motivos que crean les asisten en contra de las resoluciones finales de la Administracion central negando ó concediendo los expresados derechos pasivos, regirá el mismo término que en análogos casos se halle establecido para las clases civiles.

Art. 4.° Se amplía el art. 47 de la ley orgánica del Consejo de Estado de 17 de Agosto de 1860, en la parte á que se refiere la presente, y quedan derogadas todas cuantas disposiciones se opongan á lo consignado en la misma.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.=YO EL REY.=El Presidente del Consejo de Ministros, PRÁXEDES MATEO SAGASTA.=(Gaceta del dia 20 de Mayo de 1883.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Vista la comunicacion elevada á esa Direccion general por el Director de la Comision del Mapa geológico de España, manifestando la conveniencia y la necesidad que existe de que los concesionarios de minas permitan la entrada en las mismas á los Ingenieros afectos á dicha Comision, á fin de realizar los estudios conducentes al buen desempeño de su cometido:

Resultando que, segun se dice en dicha comunicacion, los empleados de la empresa minera denominada *Tharsis*, obedeciendo sin duda órdenes de sus Jefes, no han permitido á uno de los Ingenieros de la Comision, en ninguna de las ocasiones en que lo han intentado, visitar las labores mineras de las concesiones de aquella sociedad, cuando con tales visitas no tenia el propósito de sorprender secretos de fabricacion, ni de descubrir procedimientos industriales, que en nada interesan á la Comision, sino para estudiar las condiciones del criadero por el Estado concedido á la Sociedad de que se trata:

Visto el art. 1.° del reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Minas, aprobado por Real decreto de 1.° de Febrero de 1865, que comete á su inspeccion y vigilancia todos los trabajos subterráneos y superficiales que tengan por objeto la explotacion de las sustancias minerales, encomendándole la formacion de cartas geológicas, generales y locales; el estudio de las cuencas carboníferas y el relativo al yacimiento y propiedad de los materiales de construccion y primeras materias para la industria, así como la adquisicion de datos para la formacion de la estadística minera:

Visto el art. 96 de la ley reformada de 4 de Marzo de 1868, publicada en 24 de Junio del mismo año, que preceptúa que el Cuerpo de Ingenieros de Minas continuará encargado de la Direccion facultativa de los establecimientos mineros reservados al Estado y de las Comisiones científicas propias de su profesion, con las demas atribuciones y obligaciones que le corresponden por la ley y le señalen los reglamentos:

Visto el art. 68 del reglamento dictado para la ejecucion de la mencionada ley, que impone á los Ingenieros la obligacion de girar visitas á las minas y trabajos mineros, y de hacer constar por medio de acta el estado en que los halle y defectos que observe en sus labores, fijando las reglas que conceptúen oportunas, lo mismo acerca del método de éstas que en lo relativo á policía, salubridad y á cuanto sea necesario para el adelanto de la industria y legítimo beneficio de los explotadores:

Visto el art. 22 del decreto-bases de 29 de Diciembre de 1868, que faculta á los mineros para explotar libremente sus minas sin sujecion á prescripciones técnicas de ningun género, exceptuando las generales de policía y seguridad, imponiendo á la Administracion el deber de ejercer la oportuna vigilancia por medio de sus agentes para afirmar el cumplimiento de estas últimas:

Considerando que uno de los principales objetos que se han propuesto los Gobiernos de todos los países, entre ellos el de España, al emprender la costosa y larga tarea de formar el Mapa geológico, que representa la naturaleza y estructura del suelo y del subsuelo, es el de conocer cuanto se refiere á la riqueza mineral, que en España tiene tanta importancia, y que de poca utilidad sería para tal objeto el estudio que se limitase á clasificar los terrenos, separándolos por su edad ó por su composicion mineralógica, en vez de poner de manifiesto aquellas circunstancias del suelo que puedan y deban tenerse en cuenta en las labores agrícolas, y en la creacion de establecimientos industriales, señalando muy principalmente los lugares donde existen y las condiciones en que se hallan las primeras materias que se emplean en la agricultura y en la industria, si los sacrificios que se están imponiendo al país para poseer dicho Mapa geológico han de producir resultados positivos:

Considerando que entre estas materias ocupan lugar preferente en España los metales y combustibles minerales; que el conocimiento y la descripcion de sus criaderos es tal vez la parte á que más preferente atencion deberán consagrar los encargados del fomento de la riqueza pública, y que residiendo únicamente en el Gobierno la facultad y los medios de reunir, con unidad de miras, el conjunto de hechos que pueda conducir á la deduccion de leyes ó reglas generales, á sus empleados incumbe recogerlos en las provincias, hacer su estudio y darlo á conocer al público para que los particulares los utilicen provechosamente:

Considerando que obedeciendo á este criterio, la Comision ha dedicado siempre una parte de las memorias publicadas, describiendo física y geológicamente una provincia, á la enumeracion de los yacimientos minerales que en ellas se encuentran, á especificar sus circunstancias y á suministrar los datos conducentes al conocimiento de su manera de ser y las leyes á que obedece su formacion:

Considerando que estos importantes estudios, tan convenientes para el Estado como para los particulares consagrados á las tareas agrícolas ó á las especulaciones industriales, son de la exclusiva competencia de los Ingenieros de Minas, y por consiguiente de la Comision del Mapa geológico, y que no hay posibilidad de que los realicen con resultados prácticos y beneficiosos si se les veda el acceso á las minas por los propietarios de ellas:

Considerando que las visitas de los Ingenieros á las minas en explotacion en nada vulneran el sagrado derecho de propiedad, puesto que no han de producir efectos de ningun género en lo referente al uso que los concesionarios hagan de los tesoros que explotan, ni á los medios con que los explotan; razon que, sin duda alguna, vienen teniendo presente

los propietarios territoriales para no haberse opuesto nunca á que entren en sus posesiones los encargados de otros trabajos importantes que están sometidos al Instituto Geográfico y Estadístico:

Y considerando que, al no derogar el art. 22 del decreto-bases, en la parte relativa á la vigilancia que debe ejercer la Administracion sobre los trabajos mineros en lo referente á la policía y seguridad de los mismos, los preceptos del art. 68 del reglamento, no cabe dudar de que la legislacion vigente no otórga á las concesiones mineras el carácter de propiedad acotada, en la cual á nadie le es lícito penetrar sin el consentimiento del propietario, y por lo tanto, que no reside en los concesionarios de minas el derecho de impedir el acceso á las mismas á los Ingenieros que necesiten visitarlas para el mejor desempeño de los trabajos oficiales de que se hallen encargados;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado disponer que los concesionarios mineros faciliten el reconocimiento y estudio de las labores que hubieren practicado, o estuvieren practicando, a los Ingenieros afectos á la Comision del mapa geológico de España, siempre que vayan autorizados al efecto, bien por V. E., bien por los Gobernadores de las respectivas provincias, con el fin de adquirir los datos necesarios á la formacion del mencionado Mapa.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1883.=GAMAZO. =*Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.*—(Gaceta del dia 27 de Mayo de 1883.

Excmo. Sr.: El art. 7.° del Real decreto de 8 de Enero de 1870, que deslinda las atribuciones de los Arquitectos y Maestros de Obras, dispone que cuando en una operacion pericial intervengan individuos de ambas clases y ocurriese discordia, el que se nombre para dirimirla deberá gozar por lo menos categoría igual a la de aquel de los dos discordantes que la tenga mayor:

Considerando que el espíritu de esta disposicion no es otro que el de impedir que el inferior se constituya en Juez del superior, y que aquel que por razon de su carrera debe poseer menores conocimientos científicos, califique y enmiende actos del que los posee mayores:

Considerando que hallándose los Ingenieros agrónomos respecto á los Peritos agrícolas en análogas circunstancias que los Arquitectos respecto á los Maestros de Obras, debe serles aplicable la misma disposicion legal;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado resolver que en el caso de que concurriendo á una operacion pericial un Ingeniero agrónomo y un Perito agrícola ocurriese discordia, el que se nombre para dirimirla disfrute, por lo menos, categoría igual á la del primero.

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de Abril de 1883.=GAMAZO.=*Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.*=(Gaceta del dia 29 de Mayo de 1883.)

Ilmo. Sr.: En vista de varias instancias y consultas elevadas á este Ministerio acerca de la facultad de acordar y llevar á efecto las traslaciones de los Maestros, y sobre la larga duracion de las suspensiones de empleo en los casos de formacion de expedientes contra los mismos:

Resultando que la Real órden de 21 de Julio de 1864 determina que los Rectores quedan autorizados para trasladar, cuando lo exija el bien de la enseñanza, á los Maestros y Maestras que sean de su nombramiento á otras Escuelas de igual clase y dotacion del mismo distrito, oyendo ántes á la Junta provincial de Instruccion pública y al Consejo universitario, y reservando á los Maestros que se creyesen perjudicados el derecho de reclamar al Gobierno, quien decidirá oyendo al Real Consejo de Instruccion pública, sin perjuicio de que desde luégo se ponga en ejecucion el acuerdo del Rector:

Considerando que esta autorizacion es manifiestamente contraria á lo que dispone el art. 172 de la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857:

Considerando asimismo que en los casos en que es necesario dictar la suspension de los Maestros en sus funciones, conviene que esta medida no se prolongue largo tiempo:

De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Instruccion pública, y de acuerdo con esa Direccion general;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido dictar las siguientes reglas:

1.ª Queda derogada la Real órden de 21 de Julio de 1864, siguiendo en adelante en todo su vigor el art. 172 de dicha ley de Instruccion pública, segun el cual ningun Profesor puede ser trasladado sin previa consulta del Consejo de Instruccion pública, debiendo resolverse el expediente por este Ministerio.

2.ª En los casos quo los Rectores, en virtud de la facultad que les corresponde por el art. 27 del reglamento ya citado, acuerden la suspension de los Maestros ó Maestras, lo pondrán inmediatamente en conocimiento de este Ministerio, con exposicion de las causas que hayan motivado el acuerdo y sin perjuicio de lo demas que dispone el referido artículo.

3.ª Siempre que se acuerde la suspension prévia procurarán los Rectores que la instruccion de los expedientes se verifique con toda claridad y sin mas dilaciones que las indispensables para la averiguacion de los hechos.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos. Madrid, 24 de Abril de 1883.=GAMAZO.=*Sr. Director general de Instruccion pública.*=(Gaceta del dia 10 de Mayo de 1883.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: En vista de la comunicacion de V. S. de 18 de Abril último, en que transcribe la que con fecha 6 del mismo mes le dirige el Interventor de Hacienda de la provincia de Segovia consultando si, con arreglo á la nueva organizacion da da á los Tribunales, los sustitutos del Ministerio fiscal tienen derecho á haber alguno en el desempeño del cargo de Fiscales municipales letrados, ó si este derecho se refiere tan sólo para computar los años de servicios en la carrera:

Considerando que suprimida la clase de Promotores fiscales en virtud de la nueva organizacion dada á los Tribunales. los Fiscales municipales letrados representan al Ministerio fiscal, segun el art. 58 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, en todos aquellos negocios civiles en que debe aquel ser oido, con arreglo á la de Enjuiciamento civil ó cualquiera otra:

Considerando que no existiendo cantidad alguna consignada en el presupuesto del Estado para el cargo de Promotor, que ha desaparecido, y habiéndose además transferido por Real decreto de 1.° de Febrero último el sobrante que por aquel concepto resultaba en el cap. 5.°, art, 2.° del presupuesto de 1882 á 1883, al art. 1.° del mismo capítulo, no es posible aplicar la disposicion del art. 36 de la ley de Presupuestos de 1878-79 á los actuales sustitutos del Ministerio fiscal, los cuales no pueden percibir la mitad de un haber que no existe desde la constitucion de los nuevos Tribunales:

Considerando que la citada ley adicional en su artículo 17, en relacion con el 7.°, concede en equivalencia á los sustitutos de que se trata derechos que no tenian por la orgánica del Poder judicial ni por otra alguna, esto es, el abono, en su caso, para clasificacion como pasivos de la tercera parte del tiempo que la sustitucion dure y el considerarlos como pagando primeras cuotas de contribucion para adquirir las condiciones de ingreso en la carrera en turno de Letrados;

S. M. el Rey (Q D. G.) ha tenido á bien disponer se manifieste á V. S., como de su Real órden lo ejecuto, que los sustitutos del Ministerio público no tienen derecho á haber alguno en el desempeño del cargo de Fiscales municipales letrados, pudiendo sólo gozar y reclamar los derechos que les concede el art. 17 en relacion con el 7.° de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial de 14 de Octubre último.

Dios guarde á V. S muchos años.=Madrid 8 de Mayo de 1883.=ROMERO Y GIRON.=*Sr. Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.*—(Gaceta del dia 23 de Mayo de 1883.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Darío Jimenez Grijalba, vecino de Laguardia, en solicitud de que se declare exento del servicio militar á su hijo legítimo Marcelino Jimenez y Coca, natural de dicha villa, como comprendido en el caso 3.°, art. 5.° de la ley de 21 de Julio de 1876, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente en que D. Darío Jimenez y Grijalba, natural y vecino de Laguardia, provincia de Alava, solicita que, con arreglo al número 3.°, art. 5.° de la ley de 21 de Julio de 1876, se conceda exencion del servicio militar a su hijo Marcelino.

Aparece que el interesado ingresó en 9 de Diciembre de 1875 como voluntario en la contraguerrilla de dicha villa, y en estos cuerpos sus individuos se obligaban a defender con las armas en la mano al Rey y á la Nacion, disfrutaban de haber, y se les expedia, segun se hizo al reclamante, su licencia absoluta como á las demas clases del Ejército; por lo que la Seccion es de parecer que se encuentran en el mismo caso que los cuerpos de Migueletes, á los que por iguales causas no les son aplicables los beneficios de la referida ley;

Por tanto, la Seccion opina que no procede conceder la gracia solicitada.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (que Dios guarde) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1883.=GULLON.=*Sr. Gobernador de la provincia de Alava.*=(Gaceta del dia 21 de Mayo de 1883.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 124.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de 10 del actual, me dice lo siguiente:

«Contestando á consulta de varios Gobernadores manifiesto á V. S. que la Real órden 10 de Mayo último, publicada *Gaceta* del 12, expedida por el Ministerio de Hacienda, no deroga ni modifica la de 27 de Setiembre del año anterior, expedida por el de la Gobernacion, quedando por consiguiente los Ayuntamientos facultados para imponer arbitrios extraordinarios; con arreglo á la última Real órden 10 de Mayo, art. 2.°, expresa que cuando Ayuntamientos obtengan autorizacion para imponer arbitrios extraordinarios sobre tarifa general de consumos, formen un repartimiento especial distinto del en que se comprende el cupo del Tesoro designado por la ley para los municipios. A los expedientes que Ayuntamientos formen pidiendo arbitrios extraordinarios conforme á la Real órden de 27 de Setiembre, debe acompañarse indispensablemente tarifa en que se consigne precio medio de la unidad de cada especie, cuota que ésta unidad paga al Tesoro, la que paga al municipio y arbitrio extraordinario que sobre cada unidad se imponga, no consignando estos recargos y arbitrios englobados, sino separadamente; advirtiendo á V. S. que no debe remitirse á este Ministerio expediente á que no se acompañe tarifa como queda indicado.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio del periódico oficial de esta provincia para el debido y puntual cumplimiento por parte de los Ayuntamientos de la misma; advirtiéndoles que la Real órden que se cita de 10 de Mayo último, se halla inserta en el indicado periódico de fecha 11 del que cursa, núm. 83.

Soria, 12 de Julio de 1883.

El Gobernador,
JOSÉ LOPEZ DE CASTILLA.

PROVINCIA DE SORIA.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en el mes de Junio último:

PUEBLOS cabezas de partido.	GRANOS. Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz	CALDOS. Aceite.	Vino.	Aguardiente.	CARNES. Carnero.	Vaca.	Tocino.	PAJA. De trigo.	De cebada.
	HECTÓLITROS.				KILÓGRAMOS.		LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS.	
	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cénts.	Ps. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.
Agreda	21 13	14 19	11 75	»	0 60	0 66	1 35	0 28	0 70	1 50	»	1 75	0 06	0 05
Almazan	20 72	13 51	12 61	»	1 66	0 80	1 42	0 50	0 87	1 30	»	2 15	0 08	0 08
Burgo de Osma	17 75	11 85	10 45	»	0 78	0 59	1 01	0 28	0 78	1 36	»	1 96	0 08	0 08
Medinaceli	21 05	13 29	13 51	»	0 82	0 60	1 03	0 37	0 84	2 17	»	2 17	0 04	0 04
Soria	20 38	14 41	13 96	»	1 02	0 56	1 11	0 58	0 80	1 30	1 30	2 42	0 05	0 05
Totales	101 03	67 25	62 28	»	4 88	3 21	5 92	2 01	3 99	7 63	1 30	10 45	0 31	0 30
Precio medio general en la provincia	20 20	13 45	12 45	»	0 97	0 64	1 18	0 40	0 79	1 32	1 30	2 09	0 06	0 06

		HECTÓLITRO. Pets. Cénts.	LOCALIDAD.
Trigo	Precio máximo	21 13	Agreda
	Id. mínimo	17 75	Burgo de Osma.
Cebada	Id. máximo	14 41	Soria.
	Id. mínimo	11 85	Burgo de Osma.

Soria, 11 de Junio de 1883.=El Jefe de la Administracion de Fomento, Francisco Marques.=V.° B.°=El Gobernador, JOSÉ LOPEZ DE CASTILLA.

RESÚMEN de los nacimientos y defunciones ocurridos en la provincia durante el mes de Junio de 1883.

Semanas	Dias	NACIMIENTOS. Legítimos. Varones	Legítimos. Hembras	Legítimos. Total	Ilegítimos. Varones	Ilegítimos. Hembras	Ilegítimos. Total	Total general de nacimientos	DEFUNCIONES. Edad de los fallecidos. De 0 á 1 año	De más de 1 á 5	De más de 3 á 10	De más de 10 á 20	De más de 20 á 40	De más de 40 á 60	De más de 60 á 100	Total general de defunciones	Enfermedades infecciosas. Viruela	Sarampion	Escarlatina	Difteria y crup	Conqueluche	Tifus abdominal	Tifus exantemático	Cólera	Disentería	Fiebre puerperal	Intermitentes palúdicas	Otras enfermedades infecciosas	Otras enfermedades frecuentes. Tisis	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios	Apoplegía	Reumatismo articular agudo	Catarro intestinal (diarrea)	Cólera infantil	Demás enfermedades	Muerte violenta. Por accidente	Por suicidio	Por homicidio	Comparacion entre nacimientos y defunciones. Aumento de censo	Disminucion del censo
75	29 al 4	18	15	33	»	»	»	33	13	8	1	3	2	3	6	36	»	5	»	1	»	»	»	»	»	»	»	2	1	1	»	»	1	»	25	»	»	»	»	»
76	5 al 11	23	23	46	»	»	»	46	15	8	»	3	3	7	2	38	»	»	»	1	»	1	»	»	»	»	»	3	1	»	»	»	3	»	29	»	»	»	»	»
77	12 al 18	16	13	29	»	2	2	31	7	3	2	1	»	2	9	24	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	2	»	1	»	»	»	»	19	1	»	»	»	»
78	19 al 25	22	21	43	»	1	1	44	10	4	1	»	7	6	6	34	»	»	»	1	»	1	»	»	1	1	1	»	1	2	1	1	»	»	24	»	»	»	»	»
79	26 al 1.°	29	16	45	»	»	»	45	17	6	4	2	»	6	5	40	»	3	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	2	»	»	»	»	34	»	»	»	»	»
Total general		108	88	196	»	3	3	199	62	29	8	9	12	24	28	172	»	8	»	4	1	2	»	»	1	1	1	7	3	6	1	1	4	»	131	1	»	»	27	»

Soria, 9 de Julio de 1883.=El Gobernador, JOSÉ LOPEZ DE CASTILLA.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Cédulas personales.

Es de todo punto indispensable que ántes del 28 del presente mes ingresen en Tesorería los valores de cedulas personales correspondientes á los Ayuntamientos que todavía no se han presentado en esta Administracion á liquidar las correspondientes al presente año económico, y ántes de proponer al señor Delegado de Hacienda de esta provincia su realizacion por la vía ejecutiva de apremio, he creido oportuno recordarles el cumplimiento de este servicio, para que cumplimentándole sin demora, eviten las medidas de rigor, que si llegan á adoptarse en cumplimiento de ineludibles deberes, sólo se deben emplear en casos de imprescindible necesidad y marcada resistencia.

Soria, 9 de Julio de 1883.=José María Ortiz de Pinedo.

SECCION CUARTA.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

Secretaría general.—Primera enseñanza.

En virtud de lo prevenido en la Real órden de 20 de Mayo de 1881, se proveerán por oposicion en el mes de Agosto próximo las escuelas siguientes, vacantes en la provincia de Logroño.

Escuela superior de niños de Torrecilla de Cameros, dotada con 1.075 pesetas y emolumentos legales.

Id. elemental de niños de Nalda, dotada con 825 pesetas y emolumentos legales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Junta de instruccion pública de dicha provincia en el término de 30 dias, á contar desde el siguiente al de la insercion de este edicto en el *Boletin oficial* de la misma.

Los opositores harán constar en las intancias las escuelas que deseen obtener, y no podrán ser propuestos para otras distintas.

Lo que de órden del Ilmo. Sr. Rector de este distrito universitario se publica en los *Boletines oficiales* del mismo para conocimiento de los aspirantes.

Zaragoza, 7 de Julio de 1883.=El Secretario general, Vicente Santandreu Herrando.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Marazovel.

Terminado el repartimiento de inmuebles de este pueblo para el corriente ejercicio económico de 1883-84, se hallará expuesto al público en la Secretaría del mismo por espacio de ocho dias desde el que este anuncio aparezca inserto en el *Boletin oficial* de la provincia, en cuyo término pueden hacer los contribuyentes en él comprendidos las reclamaciones oportunas.

Marazovel, 9 de Julio de 1883.=El Alcalde, Leon Ortega.

Ayuntamiento constitucional de Agreda.

Año económico de 1883-84.

Presupuesto de la carcel de este partido judicial para el referido año económico, discutido y aprobado por la Junta general el dia 16 del corriente.

GASTOS.

Capítulo primero.—Personal.

	Pests.	Cénts.
Partida 1.ª—Por el sueldo del alcaide....	750	
Partida 2.ª—Id. del Depositario por el 40 al millar de los ingresos que recaude..	240	
Partida 3.ª—Id. a los médicos-cirujanos por la asistencia de los presos de la carcel..........	100	
Partida 4.ª—Id. de los ministrantes titulares..........	6	25
Partida 5.ª—Id. de dos farmacéuticos por los medicamentos..........	37	50
Partida 6.ª—Id. gratificacion al Secretario del Ayuntamiento por los trabajos que le proporciona la contabilidad de la carcel..........	125	

Capítulo II.—Material.

Partida 1.ª—Por los impresos necesarios y gastos de escritorio..........	37	50
Partida 2.ª—Por los gastos de la luz nocturna en el portal de la misma carcel desde que anochece hasta las once de la noche y combustible para el Juzgado...	125	

Capítulo III.—Manutencion de presos.

Partida 1.ª—Por el socorro diario á los presos con causa pendiente..........	3000	
Partida 2.ª—Por id. a los que sufren condena..........	1500	
Partida 3.ª—Por id. y conduccion de transeuntes..........	500	

Capítulo IV.—Reparos.

Partida 1.ª—Para reparos menores y habilitacion de calabozos..........	100	
Partida 2.ª—Para ingresar en la Caja general de Depósitos con objeto de atender a las obras de mejoras de la cárcel.	250	

Capítulo V.—Imprevistos.

Partida 1.ª—Por los gastos imprevistos que ocurran fuera de consignacion durante el ejercicio de este presupuesto..	250	
Total general de gastos..........	7021	25

INGRESOS.

Por el repartimiento girado entre los pueblos del partido judicial en la forma que á continuacion se expresa..........	7021	25
Total general de ingresos..........	7021	25

RESUMEN.

Importan los gastos..........	7021	25
Id. los ingresos..........	7021	25
	Igual.	

Repartimiento girado entre los pueblos de que se compone este partido judicial, con destino á sufragar los gastos carcelarios que ocurran durante el año económico de 1883 á 1884, habiendo servido de base el cupo de la contribucion directa que cada uno paga al Tesoro, y ha salido gravado el ciento á 3'27 pesetas en la forma siguiente:

Capital que sirve de base 214.715 pesetas.

PUEBLOS.	CUPO de contribucion. Pesetas.	CUOTA anual. Pests.	Cénts.	Corresponde al trimestre. Pests.	Cénts.
Acrijos..........	778	25	44	6	36
Agreda..........	34476	1127	37	281	84
Aldeaelpozo..........	2812	91	95	22	99
Aldehuela..........	736	24	07	6	02
Aldehuelas..........	4954	162		40	50
Armejun..........	612	20	02	5	01
Beraton..........	2183	71	39	17	85
Borobia..........	8097	264	78	66	19
Bretun..........	2012	65	79	16	45
Buimanco..........	1206	39	44	9	86
Cardejon..........	3128	102	29	25	57
Castilruiz..........	4865	158	76	39	69
Castejon..........	2515	82	24	20	56
Cervon..........	1323	43	26	10	82
Cigudosa..........	1546	50	56	12	64
Caria..........	5015	164		41	
Collado (el)..........	1767	57	78	14	45
Cuesta (la)..........	1919	62	75	15	69
Cueva (la)..........	2054	67	17	16	79
Devanos..........	2283	74	66	18	67
Diustes..........	1878	61	41	15	35
Esteras de Lubia..........	3268	106	87	26	72
Fuentes de Agreda..........	1302	42	58	10	65
Fuentes de Magaña..........	1748	57	26	14	32
Fuentestrun..........	2064	67	49	16	87
Fuentebella..........	788	25	77	6	44
Hinojosa del Campo..........	4540	148	46	37	12
Huérteles..........	2801	91	59	22	90
Jaray..........	3097	101	27	25	32
Lerla..........	1554	50	82	12	71
Losilla..........	1073	35	09	8	77
Magaña..........	2702	88	36	22	09
Matasejun..........	2692	87	99	22	
Matalebreras..........	4671	152	75	38	19
Muro de Agreda..........	4280	139	96	34	99
Noviercas..........	10958	358	33	89	58
Olvega..........	15718	513	98	128	50
Oncala..........	2189	71	58	17	90
Pinilla del Campo..........	3719	121	61	30	40
Povar..........	1815	59	35	14	84
Pozalmuro..........	6448	210	85	52	71
San Andrés de San Pedro..........	1623	53	08	13	27
San Felices..........	2215	72	44	18	11
San Pedro Manrique..........	3548	116	02	29	01
Santa Cruz..........	2355	77	01	19	25
Sarnago..........	2210	72	27	18	07
Suellacabras..........	2226	72	80	18	20
Tajahuerce..........	3511	114	81	28	70
Taniñe..........	1971	64	43	16	11
Trévago..........	2780	90	91	22	73
Valdegeña..........	2205	72	11	18	03
Valdelagua..........	1376	45		11	25
Valdemoro..........	677	22	14	5	54
Valdeprado..........	1588	51	93	12	98
Valtajeros..........	1437	46	99	11	75
Vea..........	944	30	87	7	72
Ventosa de S. Pedro..........	2396	78	35	19	59
Villar del Campo..........	3890	12	21	31	80
Villar del Rio..........	2343	76	61	19	15
Villar de Maya..........	2303	75	31	18	83
Villarijo..........	960	31	40	7	85
Vizmanos..........	2179	71	26	17	82
Vozmediano..........	2506	81	95	20	49
Yanguas..........	3884	127		31	75
Total... ...	214.715	7.020	69	1.755	32

Asciende el anterior repartimiento á la cantidad de 7.020 pesetas 69 céntimos.

Agreda, 20 de Junio de 1883.=Anselmo Jimenez.=Bartolomé Lapeña.=Benito Ruiz.=Vicente Sevillano.=Aniceto Ruiz.=Juan del Rio, Secretario.

Es copia que concuerda con su original. Agreda, 20 de Junio de 1883.=El Alcalde, Anselmo Jimenez.=El Secretario, Juan del Rio.

Comision provincial 7 de Julio de 1883.=Esta Comision, en sesion del dia de ayer, aprobó este repartimiento.=El Vicepresidente, Alcalde.=El Secretario interino, Miguel Ramos.

SECCION SEXTA.

Juzgado de 1.ª instancia de Soria.

Don Joaquin Arguch y Oñate, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido.

Hago saber: Que en el expediente de exaccion de costas impuestas a Serapio Lopez Varganon, vecino de Canicosa, por consecuencia de la causa que con otros se le siguió sobre corta y sustraccion de maderas, se ha acordado en providencia de esta fecha proceder a la venta en pública subasta de los bienes embargados al mismo, los cuales con su tasacion a continuacion se expresan:

Bienes muebles.

Una arca de pino de lazos regular, tasada en 1 peseta 75 céntimos.

Cuatro taburetes y una mesa pequeña, tasada en 1 peseta 25 céntimos.

Tres pucheros y una jarra, en 37 céntimos.

Un cántaro, en 25 id.

Una basera ó basar de pino, en 1 peseta.

Una sarten mediana, en 75 céntimos.

Un cazo pequeño, en 50 id.

Bienes raíces.—Término de Canicosa.

Una tierra al pago del Carrascal, de cabida de tres celemines, lindante a Oriente Andres Pascual; Poniente, Victoriano Ayuso; Norte, Francisco Bartolomé, y Mediodia, Domingo Lopez, tasada en 25 pesetas.

Otra en Majavilda, de la misma cabida que la anterior; linda por el Oriente Cándido de Pedro; Poniente, Lucas Ibañez; Norte, Canuto Covaleda, y Mediodia, Andres Ureta, tasada en 20 pesetas.

Otra en el pago de San Gregorio, de la misma cabida que las anteriores, lindante al Este Baldomero Peiroten; Poniente, Feliciano San Martin; Norte, Francisco Ureta, y Mediodia, María La Calle, tasada en 15 pesetas.

Una casa sita en el casco de la poblacion de la villa de Canicosa y su barrio de Santa María, sin número, cercada de piedra de mampostería y parte de sillería, que mide 66 pies de larga y 32 de ancha: consta de entresuelo y desvan, lindante al Norte calle Real; Sur, otra de Mateo Gil; Este y Oeste, Egidos, tasada en 225 pesetas.

Cuya venta tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado, en el de la villa del Burgo de Osma y en el municipal de Canicosa el dia 19 de Julio próximo á las doce de su mañana; y se hace público a fin de que las personas que deseen interesarse en su adquisicion puedan concurrir en el dia y hora expresados a los locales referidos, debiendo los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto el 10 por 100 del valor de los bienes que sirven de tipo para la subasta; advirtiendo que no se admitirá postura alguna que no sea arreglada á derecho.

Dado en Soria 16 de Junio de 1883.=Joaquin Arguch.=Por su mandado, Lucas Alameda.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PASTOS.=Se arrienda el pago rastrojera del pueblo de Cirujales para el disfrute en el presente verano, con abundantes pastos y abrevaderos, en el que se pueden colocar 700 cabezas lanares. Los ganaderos que quieran interesarse en su arrendamiento pueden presentarse al Sr. Alcalde de dicho pueblo en término de 8 dias, quien les enterará del precio y condiciones, que serán las más favorables que sea posible.

EL PENSAMIENTO.

Joaquin Vicen, Collado, 65, Soria.

Acaba de recibir un inmenso surtido en camas de hierro nacionales y extranjeras, jergones de muelles, sillas de rejilla é infinidad de artículos de la más alta novedad. 3

Soria.=Imprenta provincial.